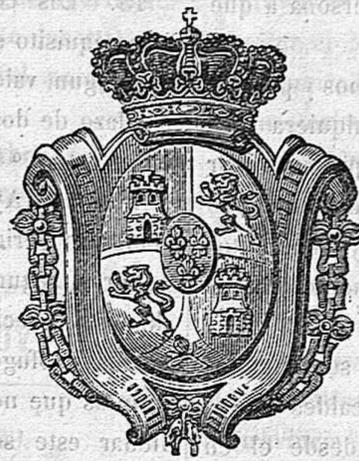


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 15 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 536.

Seccion 2.ª—QUINTAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán en sus respectivos distritos la mayor publicidad á la circular del Ministerio de la Gobernacion que á continuacion se inserta; advirtiendo que desde el dia 21 del corriente se llevará á debido cumplimiento la disposicion 4.ª de la Real orden de 17 de Julio de 1861 sobre exaccion de multa y arresto de los mozos de 20 á 35 años que no presenten certificado de hallarse libres del servicio militar.

Tarragona 10 de Abril de 1875.—Francisco Sarmiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigírseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otro resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales ordenes de 17

de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya exstricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Reales ordenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter

alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.219, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la REINA (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos, de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicación en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en casos de duda y siempre que

lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y fólío que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorrata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber pre-

sentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependan auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse

al servicio de las armas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos una acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte,

ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 537.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado José Sibit Espasa, desertor del Regimiento infantería de S. Fernando, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 19 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba saliente; edad 20 años.

Núm. 538.

Seccion 2.ª—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Por conducto de la Secretaría de Estado se ha recibido en esta de Fomento el siguiente despacho del Cónsul de España en Nápoles.—«Excelentísimo Sr.: El Ministerio del Interior en decreto de 9 del corriente me dá parte de haberse desarrollado en la especie bovina de la Isla de Malta una enfermedad mortal, por lo cual queda prohibida en el Reino de Italia la introduccion de todos los rumiantes y las pieles frescas ó secas no trabajadas, lana súcia, cuernos, uñas, huesos y cualquier resto fresco ó seco procedente de aquella Isla y de la referida especie.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que por la Junta de Sanidad de esa provincia se ejerza la mayor vigilancia sobre las carnes, cueros y demás aprovechamientos de reses vacunas de la procedencia indicada, prohibiéndose la importacion de los que esciten sospe-

chas y dando cuenta de ello á este Ministerio para adoptar en su vista la resolucio que se juzgue oportuna.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín oficial para general conocimiento.

Tarragona 19 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

COMISION PROVINCIAL.

Núm. 539.

QUINTAS.

Circular.

En vista de que varios Ayuntamientos no han llenado los cupos que respectivamente se les señaló en el repartimiento para la actual quinta de 70.000 hombres con los mozos declarados soldados y suplentes: Esta Comision provincial previene á todos los que se hallen en dicho caso procedan inmediatamente á nueva declaracion de los que faltan para cubrirlo, teniendo presente que si no hubiere al efecto suficiente número de mozos sorteados de la quinta actual, lo verificarán en el modo y forma que prescribe la Real orden circular de 29 de Marzo próximo pasado, inserta en este periódico oficial número 81 correspondiente al dia 4 de los corrientes.

Tarragona 17 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 540.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 17 del que rige lo siguiente:

«Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Jefe económico de la provincia de Zaragoza lo siguiente:— «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Febrero último la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por los Sres. D. Dionisio Perez y D. Isidro Lopondia, Constructores de carros establecidos en la ciudad de Zaragoza, por el que se alzan de la resolucio de la Administracion económica de la provincia que les ha negado la baja de la industria de herreros por tener una fragua para el uso esclusivo de sus talleres, que aquellos alegan serles necesaria para la construccion de los mismos: Vista la Tarifa 4.ª y Reglamento de 20 de Mayo de 1873; y Considerando que el espíritu y letra del epigrafe núm. 40 de la referida Tarifa, no puede ser el de que se aumente la cuota contributiva por el mero hecho de que en los talleres de los Constructores de carros haya fraguas ú otras máquinas ó instrumentos necesarios á la construccion de carros y han de alcanzar la perfeccion debida, para lo cual necesitan amoldar los hierros á las maderas con otra multitud de operaciones imposibles de vencer sin el auxilio de aquellas: Considerando que seria distinto si los reclamantes se valieran para fabricar por sí todos los productos que como los clavos y otros muchos, si bien son primeras materias en la construccion de carros, proceden de otras industrias definidas y comprendidas con separacion en las Tarifas del Reglamento vigente: Considerando que redundaría en beneficio de los Sres. Perez y Lopondia la segunda parte del art. 42 de dicho Reglamento por cuanto dispone que si se ejercieren en distintos locales varias de las industrias comprendidas en cualquiera de las diversas Tarifas deberá abonarse con separacion la cuota correspondiente á cada una, de donde lógicamente se deduce que mientras los reclamantes no destinen la fragua á industrias no comprendidas en otra Tarifa, no deben pagar otra cuota que la asignada á la industria de que se trata, lo que da el derecho á los reclamantes de construir para su industria aros y otros objetos que sean producto de las comprendidas en la misma Tarifa 4.ª en que lo está la de los carros, sin aumento alguno de cuota; el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar: Primero. Que los Sres. Perez y Lopondia no deben contribuir con otra cuota que la que les corresponde como construc-

tores de carros aun cuando tengan fragua en sus talleres, si como se deduce del expediente solo la dedican á las operaciones de esta industria y no á las que por sí constituyan otra distinta comprendida en diferente número y Tarifa: y Segundo. Que si se sirvieran de dicha fragua para la fabricacion de productos acabados de otra industria distinta de la de construccion de carros, escepto el caso en que las mismas estuviesen comprendidas en la propia Tarifa 4.ª, porque entonces, con arreglo al segundo párrafo del art. 42, bastará contribuir por un solo concepto, siempre que se ejerzan en el mismo local. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que este Centro directivo traslada á V. S. para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.»—Y lo trascribo á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir, sirviéndose V. S. avisar el recibo de la presente á correo vuelto.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar la orden que antecede.

Tarragona 16 de Abril de 1875.—P. I., Juan Garcia Mariño.

Núm. 541.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 6 del corriente, me dice le que sigue:

«Con objeto de facilitar en todo lo que sea posible á los tenedores de obligaciones del Estado por ferro-carriles que residan en provincias los medios de obtener las nuevas que se están emitiendo en cambio de las antiguas que carecen de cupon, la Junta de la Deuda, en sesion de 30 de Marzo último, ha acordado autorizarles para que en el término de un mes, ó sea desde el 15 del corriente al 15 de Mayo próximo, puedan presentar las obligaciones antiguas que obran en su poder, para el correspondiente canje por las nuevas, en las Administraciones económicas de las provincias, que las remesarán por el correo á la Direccion de la Deuda, con doble factura, á medida que los interesados las presenten; debiendo hacerse la última remesa el 16 de Mayo, dia siguiente al en que concluirá el referido plazo.

Al efecto, procederá V. S. á publicar los oportunos anuncios en el Boletín oficial de esa provincia, debiendo sujetarse esa Administracion económica, para la admision de las obligaciones de que se trata, á las reglas siguientes:

Núm. 542.

ALCALDÍA POPULAR
de Ginestar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con los documentos justificativos correspondientes, desde el dia 26 del mes actual hasta el 26 del próximo Abril; pasado este plazo no serán atendidas las reclamaciones que se hagan.

Ruego á los señores Alcaldes de Tivisa, Rasquera, Ribarroja, Molá, Miravet y García, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Ginestar 23 de Marzo de 1875.—El Alcalde, José Pellissa.—P. O.—José Codorniu, Secretario interino.

Núm. 543.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Creixell.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Roda de Bará, Pobla de Montornés, Torredembarra, La Nou, Riera y Vendrell, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Creixell 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, José Llagostera.

Núm. 544.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Bellvey.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten por

el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes se sirvan hacerlo público en sus localidades á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Bellvey 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Andrés Romeu.

Núm. 545.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Albiñana.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten durante el plazo de quince dias; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Encargo á los señores Alcaldes de Vendrell, Sta. Oliva, Villanueva y Geltrú, Bisbal y Bellvey, se sirvan hacerlo público en sus localidades para que llegue á noticia de los interesados.

Albiñana 13 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, José Jestí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 546.

Don Domingo Tafanell y Andreu, Teniente fiscal de Cuerpos francos y Rondas volantes.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas conceden á los oficiales del ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al voluntario de la Ronda de San Cugat Narciso Portabella y Anfrisas á quien por orden superior estoy sumariando, acusado del delito de estar en connivencia con los carlistas y haber desertado de su ronda en veinte y cuatro de Noviembre próximo pasado, señalándole la guardia del cuartel de infantería de la Barceloneta, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra correspondiente, sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado.

Barcelona siete de Abril de mil

ochocientos setenta y cinco.—Domingo Tafanell.

Núm. 547.

Don Eduardo Cabañes de Argués, Juez municipal Letrado de la villa de Gracia, regente el Juzgado de primera instancia del Distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto, cito y llamo á los tres sujetos que en diez de Enero último sobre las doce del mismo dia robaron la casa-manso llamada la Palleresa, en término de Badalona, para que se presenten en término de diez dias en la Sala audiencia del Juzgado sito en el edificio ex-Palacio Real á las once horas de la mañana para recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre dicho hecho instruyo, apercibidos que caso de incomparecencia les podrá parar perjuicio.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., y por Don José Uberti, Ventura Utrillo, Escribano.

ANUNCIOS.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE TARRAGONA Á MARTORELL Y BARCELONA.

Por no haberse presentado el número de acciones prevenido en el art. 29 de los Estatutos, se traslada al domingo 25 del actual á las doce del dia, y en el propio local de la casa-Lonja, la junta general ordinaria de Sres. accionistas convocada para el 20 del corriente. A tenor de lo dispuesto en el referido artículo 29, se advierte que se constituirá la junta sea cual fuere el número de los concurrentes. Hasta el 20 del presente Abril, de diez á doce de la mañana en todos los dias laborables, se admitirán depósitos de acciones en esta Secretaria y se darán las correspondientes papeletas de entrada á los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta conforme el art. 25 de los Estatutos, siendo valederas para ella las ya expedidas en virtud de la primera convocatoria.

Desde el dia 17 del actual se repartirá en estas oficinas la Memoria anual que en la Junta habrá de leerse y estarán de manifiesto el Balance é Inventario del año último, así como en su dia la lista de Sres. accionistas con derecho de asistencia á la Junta y el número de votos que cada uno puede emitir, todo conforme á los artículos 33 y 39 de los Estatutos.

Barcelona 10 de Abril de 1875.—El Secretario, Víctor Gebhard.

1.^a Las Cajas de las Administraciones económicas recibirán en el plazo de que queda hecho mencion, con triples facturas, arregladas á los adjuntos modelos, las obligaciones que se les presenten para su renovacion.

2.^a Dichas obligaciones se contarán al recibirlas, confrontando su numeracion con la estampada en las facturas, cuidando de que estas sean iguales al modelo, y dándolas un número particular de orden para claridad y facilidad en las ulteriores operaciones.

3.^a A presencia de los interesados se taladrarán las obligaciones presentadas de modo que no se inutilice ni el número ni la fecha, atándolas por el mismo taladro, y poniendo en la primera obligacion de cada paquete el número particular de orden dado á la factura á que correspondan.

4.^a A los interesados se les devolverá para su resguardo la mitad de una de las facturas de presentacion que contenga el resumen de las obligaciones, firmada por el Jefe de Caja y sellada de un modo conveniente.

5.^a Las Cajas de las Administraciones económicas conservarán ordenadas correlativamente las otras mitades de las facturas-resguardos, para en su dia compulsarlas con las que presenten los interesados al recoger las nuevas obligaciones, y con las que les devolverá la Direccion de la Deuda con las alteraciones que hayan podido sufrir por resultado del exámen y cancelacion de las presentadas.

6.^a Las facturas-resguardos se recogerán al entregar á los interesados las nuevas obligaciones, y unidas á su respectiva mitad servirán para justificar en su dia las cuentas de efectos, donde serán cargo la totalidad de los nuevos documentos remesados, y data los que se entreguen á los interesados.

7.^a Las obligaciones especiales de 20.000 reales de capital y las de Alar á Santander se presentarán con iguales facturas que las generales de 2.000 reales, cuidando de expresar en la cabeza ó epigrafe de dichas facturas la clase á que pertenecen. —Lo que por acuerdo de la Junta comunico á V. S. para los efectos correspondientes, esperando que V. S. me dará aviso del recibo de la presente circular.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario* de la capital para que llegue á conocimiento de los interesados á los efectos arriba expresados.

Tarragona 17 Abril 1875.—P. I., Juan García Mariño.